



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SG-JDC-11/2022

PARTE ACTORA: AMÉRICA CYNTHIA
CARRASCO VALENZUELA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SINALOA

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ERÉNDIRA MÁRQUEZ
VALENCIA¹

Guadalajara, Jalisco, diez de febrero de dos mil veintidós.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, determina **revocar** la sentencia del expediente **TESIN-JDP-92/2021 y acumulados**, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.²

I. ANTECEDENTES

De la demanda, de las constancias que obran en el expediente y de los hechos notorios se advierte lo siguiente:

Correspondientes al 2021.

¹ Con la colaboración de Citlalli Lucía Mejía Díaz.

² En adelante se le denominará indistintamente como Tribunal local, Tribunal responsable y/o autoridad responsable.

1. Toma de protesta de los integrantes de Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa. El 31 de octubre se llevó a cabo la sesión solemne para la toma de protesta de los integrantes del Ayuntamiento de Mazatlán correspondiente al periodo 2021-2024.

2. Primera sesión extraordinaria. El primero de noviembre tuvo verificativo la primera sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Mazatlán, en la que estuvieron presentes el Presidente Municipal, la Síndica Procuradora y las 12 Regidurías que integran el ayuntamiento; después de diversos recesos, el Presidente Municipal la declaró como permanente para continuarla otro día; sin embargo, 8 regidoras y regidores permanecieron en el recinto y, al considerar que había quórum, reanudaron la sesión en ausencia del resto de los integrantes del ayuntamiento.

Ese día, el mismo grupo, acordó reunirse el tres de noviembre para llevar a cabo una diversa sesión.

3. Sesión de tres de noviembre. El grupo de 8 regidoras y regidores celebraron una sesión sin la presencia del Presidente Municipal, la Síndica Procuradora y el resto de las y los regidores, donde por unanimidad de votos, aprobaron los nombramientos de la Secretaría, Tesorería y Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mazatlán. Dicha sesión fue denominada por los asistentes como segunda sesión extraordinaria.

4. Convocatoria emitida por el presidente municipal. El doce de noviembre el presidente municipal emitió una convocatoria con la finalidad de dar continuidad a la primera sesión extraordinaria, misma que tendría verificativo el trece de noviembre posterior a



las nueve treinta horas. Sin embargo, no se llevó a cabo por la falta de quórum.

En esa misma fecha el presidente municipal volvió a emitir convocatoria y la sesión se llevó a cabo el mismo trece de noviembre a las once horas.

5. Sesiones del ayuntamiento de dieciocho y veintitrés de noviembre. Previa convocatoria, se llevaron a cabo las sesiones de dieciocho y veintitrés de noviembre; la primera de éstas se denominó como segunda sesión extraordinaria, en ella se aprobó la conformación de las comisiones permanentes del Ayuntamiento.

La del día veintitrés se denominó tercera sesión extraordinaria, en ésta se discutieron y aprobaron por unanimidad los nombramientos de la Secretaría, Tesorería y Oficialía Mayor del Ayuntamiento.

6. Presentación de juicios ciudadanos locales. Inconformes con las convocatorias y sesiones de los días trece y dieciocho de noviembre, América Cynthia Carrasco Valenzuela, Reynaldo González Meza, Francisca Osuna Velarde, Jesús Rafael Sandoval Gaxiola, Roberto Rodríguez Lizárraga, Martín Pérez Torres y Rocío Georgina Quintana Pucheta, presentaron diversos medios de impugnación.

Correspondientes al 2022.

7. Resolución de los juicios locales. El diecisiete de enero fueron resueltos los juicios de clave TESIN-JDP-92, 93, 94, 95 y 97/2021 ACUMULADOS, en los que el tribunal ahora responsable determinó desechar el juicio 97 por presentarse de manera extemporánea y desechar el resto por considerar que los promoventes habían consentido los actos controvertidos al votar de manera unánime los acuerdos de la sesión de veintitrés de noviembre.

8. Juicio federal. Inconformes con lo anterior América Cynthia Carrasco Valenzuela, Reynaldo González Meza, Francisca Osuna Velarde, Roberto Rodríguez Lizárraga y Martín Pérez Torres, presentaron ante el tribunal responsable la demanda que dio origen al presente juicio.

9. Recepción y turno. Una vez recibidas las constancias atinentes en esta Sala Regional, el Magistrado Presidente determinó registrar el juicio con la clave de expediente SG-JDC-11/2022 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación y para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

10. Sustanciación. En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación, admitió y, al no haber trámites por desahogar, declaró cerrada la instrucción del juicio que nos ocupa.

RAZONES Y FUNDAMENTOS



PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al haber sido interpuesto por ciudadanas y ciudadanos en su carácter de regidores del ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, en contra de una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa; en la que aducen violaciones a sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio del cargo para el que fueron elegidos, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 17, 41, base VI, y 99, párrafo cuarto.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173 y 176, fracción IV.
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 2.
- Acuerdo General de la Sala Superior 3/2015, de diez de marzo de dos mil quince, que ordena la remisión de asuntos de su competencia, para su resolución, a las Salas Regionales.
- Acuerdo INE/CG329/2017: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad

federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

- Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

SEGUNDO. Procedencia. El juicio de la ciudadanía en estudio cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de las y los promoventes, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estiman pertinentes.

b) Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, dado que la resolución impugnada se emitió el diecisiete de enero, fue notificada el diecinueve posterior³ y la demanda del juicio que nos ocupa fue presentada el veinticinco de enero, es decir, al cuarto día hábil, tal como lo prevé la ley, ello sin tomar en cuenta el sábado veintidós y domingo veintitrés de enero, toda vez que el presente asunto no está vinculado con un proceso electoral

³ Véase cédula de notificación personal en foja 610 del cuaderno accesorio único.



federal o local, por lo que se cumple el requisito de procedencia en análisis.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora tiene legitimación para promover el juicio, pues se trata de un grupo de ciudadanos en su carácter de regidores y cuenta con el interés jurídico para accionar el presente juicio pues señala como acto impugnado una resolución que incide directamente en su esfera de derechos pues no se analizó de fondo su pretensión.

d) Definitividad. No se advierte algún medio de impugnación ordinario que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, ni existe disposición de donde se desprenda que alguna autoridad de esa entidad se encuentre facultada para revisar, y en su caso, revocar o modificar el acto impugnado.

Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia, se estima conducente estudiar el planteamiento que hace valer la parte actora.

TERCERA. Estudio de fondo. De la lectura minuciosa del escrito de demanda, se advierte que la parte actora sustancialmente aduce que la determinación emitida por el tribunal electoral de Sinaloa, viola el principio de legalidad toda vez que al haber asistido y votado en la sesión de veintitrés de noviembre pasado, en modo alguno entraña el consentimiento de avalar que se nombre o denomine de manera inadecuada las sesiones primera y segunda extraordinaria, llevadas a cabo los días trece y dieciocho de noviembre, en virtud de que dichas sesiones en

realidad se celebraron el primero y tres de noviembre, por lo que los medios de impugnación no debieron desecharse.

Su pretensión en esta instancia es que revoque la sentencia impugnada y se ordene al tribunal local que conozca los juicios de fondo y que declare la denominación —que los promoventes estiman correcta— de cada una de las sesiones celebradas por el ayuntamiento y con ello declare la validez de las sesiones que celebraron con la presencia de 8 regidurías.

Si bien la parte actora no argumenta que la determinación impugnada fue emitida por autoridad incompetente, la Sala Superior de este tribunal en la Jurisprudencia 1/2013 que lleva por rubro: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.”**,⁴ consideró que el examen sobre la competencia de la autoridad es un tema prioritario cuyo estudio es **de oficio** porque se trata de una cuestión preferente y de orden público, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación de que todo acto emitido por autoridad competente debe encontrarse fundado y motivado, es decir, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.



preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

A su vez, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad. Es necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En ese sentido, de lo anterior se advierte que todo acto de autoridad debe encontrarse ceñido a lo siguiente:

1. **Que la autoridad emisora del acto sea competente para emitirlo.**
2. Que establezca los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y,
3. Que emita las razones que sustentan la emisión del acto.

Con base en lo anterior, esta Sala Regional estima que la sentencia impugnada debe ser **revocada** toda vez que el tribunal electoral local debió haber declarado que no tenía competencia para conocer los juicios ciudadanos controvertidos, como enseguida se evidencia.

De conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación

Ciudadana para el Estado de Sinaloa (Ley de medios local), el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral; las impugnaciones de los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral y de participación ciudadana, serán resueltas por dicho Tribunal, como el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver en definitiva, garantizando la legalidad de las actuaciones y dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral.

Por su parte el artículo 127 del referido ordenamiento, precisa que el juicio de la ciudadanía procederá cuando el ciudadano haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y de iniciar leyes y decretos o sus reformas.

El numeral 128 prevé los supuestos específicos de procedencia del juicio ciudadano, sin embargo, adicional a lo anterior, la Sala Superior de este Tribunal ha ampliado la gama de procedencia, y estableció que el derecho a ser votado también se surte en los siguientes supuestos⁵:

I. El derecho de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, y

⁵ Jurisprudencia 20/2010 de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO." Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.



II. El derecho a ocuparlo, que incluye el acceso y ejercicio del cargo.

Sin embargo, la Sala Superior también ha sostenido que **el derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, con el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente**; es decir, este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público.

Destacadamente, se toma en consideración que los actos relativos a la organización de los ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la auto organización de la autoridad administrativa municipal, tal como se desprende de la tesis de Jurisprudencia 6/2011, que lleva por rubro: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”**⁶

Es decir, la tesis de referencia permite impugnar actos que –aun cuando se encuentren inmersos en la organización de la autoridad

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.

administrativa municipal– pueden constituir un obstáculo para el ejercicio del cargo.

Lo anterior es relevante, pues lo que define a la materia electoral no es sólo el medio o el entorno dentro del cual tiene lugar el acto impugnado, sino si este último representa verdaderamente un obstáculo injustificado para desempeñar y ejercer de forma libre las funciones públicas que a una persona le son conferidas con motivo del cargo para el que fue electa.

Con relación a lo anterior, es criterio de este Tribunal Electoral que el derecho de una persona a ser votada no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas.⁷

En el caso concreto si bien los actores en las demandas primigenias hicieron una serie de planteamientos argumentando que fueron transgredidos sus derechos político-electorales de ser votados en la vertiente del ejercicio del cargo, lo cierto es que **el tribunal responsable debió examinar** bajo una óptica analítica que permitiera verificar si se estaba en presencia de una **afectación real** a los derechos de libre ejercicio y desempeño de los cargos de regiduría, por la obstaculización injustificada a sus funciones, o si por el contrario se trataba de cuestiones que no afectaban sus facultades como servidores públicos.

⁷ Tal como lo ha considerado al resolver los diversos juicios de la ciudadanía SCM-JDC-174/2019 y SCM-JDC-1066/2019 y esta Sala en el SG-JE-059/2020.



En el caso, el tribunal local justificó su competencia de la siguiente manera:

“2. COMPETENCIA. *Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versan el presente juicio ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 35, fracción II, 41, segundo párrafo, base V de la Constitución Federal; artículo 15 de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 4, 5, 28, 127 de la Ley de Medios Local, así como los artículos 1, 3, 6 fracción I, 14 fracción VI y 68, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.*

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por ciudadanas y ciudadanos, en el que se duelen de la vulneración del artículo 35, fracción II en su carácter de Regidoras y Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, por la supuesta vulneración del derecho político electoral de ser votadas y votados, en la vertiente de ejercicio del cargo para el que fueron electas y electos popularmente el pasado 6 de junio.

Por tal razón, de conformidad lo establecido en los artículos 1276 de la Ley de Medios, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, a través del Juicio Ciudadano que contempla el precepto previamente citado.”

Fundamentación y motivación que esta Sala estima incorrecta pues, se insiste, la responsable debió advertir que la naturaleza de sus peticiones escapaba de su competencia y correspondían a cuestiones organizativas del propio ayuntamiento que no constituyen un obstáculo para el ejercicio de sus cargos de elección popular, pues en los escritos iniciales se impugnó la legalidad de los actos que se listan a continuación:

1. Emisión de convocatoria a sesión extraordinaria de cabildo a celebrarse el trece de noviembre a las nueve horas con treinta minutos.
2. Emisión de convocatoria a sesión extraordinaria de cabildo a celebrarse el trece de noviembre a las once horas.

3. La sesión de cabildo celebrada el día trece de noviembre como continuación de la Primera Sesión Extraordinaria.

4. Emisión de la convocatoria a sesión extraordinaria número dos a celebrarse el dieciocho de noviembre a las catorce horas con treinta minutos.

5. La sesión de cabildo celebrada el dieciocho de noviembre.

6. Los acuerdos emanados de la sesión de cabildo celebrada el dieciocho de noviembre.

Lo anterior con la pretensión de que el tribunal local revocara las convocatorias, sesiones y acuerdos precisados, y convalidara las convocatorias, sesiones y acuerdos, realizados por los promoventes en fechas diversas.

A juicio de esta Sala Regional los planteamientos formulados en realidad son actos que forman parte del derecho administrativo municipal, toda vez que son parte del funcionamiento interno del ayuntamiento.

De conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del artículo 115 Constitucional, cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine.

Asimismo, los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y



disposiciones administrativas, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Así, la máxima autoridad en el gobierno municipal será el Ayuntamiento, y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. Por ello, como forma de tomar sus decisiones, el ayuntamiento funciona a través de un cabildo, el cual realiza sesiones para discutir y solucionar los diversos asuntos del gobierno municipal, mismas que pueden ser ordinarias o extraordinarias y públicas o privadas, y que para su realización debe emitir, previamente, convocatoria a dichas sesiones dirigidas a sus integrantes.

Es decir, los ayuntamientos cuentan con autonomía gubernamental para ejercer las facultades y obligaciones que tienen encomendadas, por lo que los actos controvertidos forman parte de las actividades internas, organización, funcionamiento, ejercicio de atribuciones, deberes y derechos de los integrantes del Ayuntamiento.

Para llevar a cabo su encomienda, cuentan con diversos instrumentos previstos en su normativa: las convocatorias son los documentos, mediante los cuales se cita a las personas que forman parte del órgano municipal a sus diversas sesiones; las sesiones es la reunión de los integrantes del ayuntamiento para proponer, deliberar, planear, ejecutar, dar seguimiento y evaluar el ejercicio de la función pública del gobierno municipal; y, por último, los acuerdos que emanan de estas son el resultado del

funcionamiento y actividades internas, actos que, de acuerdo con lo hasta ahora narrado, **el tribunal responsable no cuenta con la facultad de revocar y/o ratificar o bien, establecer cómo deben ser denominadas las sesiones que al efecto celebren.**

Al considerar lo contrario, se está en riesgo de invadir la autonomía que tiene el Ayuntamiento para ejercer las funciones que tiene encomendadas.

Debe destacarse que, en el caso, **no se advierte que la controversia planteada represente verdaderamente un obstáculo injustificado para que las y los actores desempeñen y ejerzan las funciones públicas que le son conferidas**; contrario a ello de sus propias manifestaciones se desprende que fueron convocados a las sesiones controvertidas, a las que asistieron, participaron y votaron.

Al no llevar a cabo el análisis de referencia, el tribunal responsable rebasó los límites de su competencia, sin que para lo anterior sea obstáculo que los juicios acumulados que ahora se controvierten no se hayan conocido de fondo, sino que se desecharon por considerar que los actos fueron consentidos —con excepción de uno que fue considerado extemporáneo—, lo cierto es que para estar en aptitud de pronunciarse respecto de los requisitos de procedencia de las demandas, es necesario, en primer término, **que la autoridad en cuestión sea competente para emitir cualquier tipo de determinación**, tal como se ha quedado expuesto a lo largo de la presente resolución.



Lo anterior, también es acorde con lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal en juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1453/2021 y acumulado, el veintisiete de enero pasado, en el que determinó que, derivado de la evolución de la línea jurisprudencial, ciertos actos concernientes al derecho parlamentario sí serán objeto de pronunciamiento del tribunal electoral, **siempre y cuando, previo análisis de cada caso concreto, se vea vulnerado el derecho político a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo por los órganos legislativos**, supuesto que en el juicio de mérito, en lo aplicable al ayuntamiento, no se actualiza.

Al quedar evidenciado que el tribunal responsable carecía de competencia para emitir determinación alguna en los juicios impugnados, lo procedente es revocar la sentencia controvertida; consecuentemente, los agravios hechos valer por los actores en esta instancia federal, resultan inatendibles a la luz de lo aquí resuelto.

Finalmente, se dejan a salvo los derechos de las y los promoventes para que acudan a la instancia que estimen pertinente a recurrir los actos que consideren violatorios de la normativa correspondiente.

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley; en su caso, devuélvanse las constancias originales atinentes y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.